

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200037200
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Eddie Armando Recalde Pantoja
Accionados: Sufi Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A. y Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.
Decisión: Concede derecho de petición y niega igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá y Seguros de Vida Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

Eddie Armando Recalde Pantoja, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital y derecho de petición, presuntamente vulnerados por Sufi Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A. y Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., debido a que, el 17 de junio pasado solicitó la efectividad de la póliza por el siniestro de pérdida de capacidad laboral y no se le ha dado respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar que las entidades accionadas (i) brinden respuesta de fondo, (ii) paguen lo correspondiente por la pérdida de más del 50% de la capacidad laboral, y (iii) se compulsen copias a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Ministerio de Protección Social, para que se inicien las investigaciones del caso.

Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A. se opuso a ser el responsable del cumplimiento de las pretensiones del accionante, ya que una vez fue radicada la solicitud de indemnización en las oficinas de Sufi, procedieron a remitirla a la aseguradora Suramericana S.A., última que objetó la reclamación con sustento en las exclusiones de la póliza.

Para comprobar sus dichos adjuntó respuesta emitida por la mencionada aseguradora, con fecha 9 de julio de 2020, en la que se da

respuesta a la “reclamación 0830089049266 del Seguro (Vida deudores bancaseguros) No. 083000466784 Tomador: Bancolombia S.a.” (sic) y se le manifiesta que “Seguros de Vida Suramericana S.A., objeta la presente reclamación” por considerar la condición médica del accionante como una preexistencia.

Bancolombia S.A. señaló que el actor registró con Sufi-Bancolombia el crédito identificado con el No. 12687752, obligación que fue cedida en septiembre de 2019 a Reintegra S.A.S., sociedad que ha delegado la administración del crédito a Covinoc S.A. Agregó que no se encuentran reclamaciones o derechos de petición radicados en Sufi, marca de Bancolombia y que la petición adjuntada por el accionante fue radicada en Willis Tower Watson por lo que son improcedentes las pretensiones en su contra.

Por otra parte, adujo que el señor Recalde interpuso con anterioridad una tutela para el reconocimiento del seguro, que fue conocida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá el cual denegó el amparo por improcedente. Por tal razón, mediante auto de 21 de julio de 2020 este despacho vinculó a la mencionada sede judicial.

El **Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá** aportó el expediente de la tutela identificada con el radicado 11001400302520200028800 e informó que Eddie Armando Recalde, en causa propia promovió la acción contra BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A. y Cardif Colombia Seguros Generales, para la protección de sus garantías ius fundamentales por la omisión en la respuesta a los derechos de petición radicados el 18 de enero de 2018 y 28 de mayo de 2019, atinentes al pago de la póliza de seguros “por siniestro por pérdida de capacidad laboral”.

Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. solicitó su desvinculación. Refirió que el señor Recalde Pantoja estuvo asegurado en la póliza 34VD de Vida Grupo Deudor del Banco Caja Social N°34VD-475449 que amparaba el crédito de libranza N°30015913899; sin embargo, la póliza se terminó el 5 de agosto de 2016 porque el cliente pagó el crédito, y en todo caso, no se ha presentado ninguna reclamación al respecto.

El **Banco Caja Social S.A.** precisó que en la actualidad el accionante no posee vínculos con la entidad, porque la obligación derivada del crédito de libranzas terminado en 3899, que le fue desembolsado el 19 de noviembre del 2015, se encuentra cancelado desde el mes de agosto del 2016, y en tal sentido, no ha ocasionado los hechos amenazadores de los derechos fundamentales que señala el accionante. Excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de su parte.

Seguros de Vida Suramericana S.A. argumentó que las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas en contra de Sufi Bancolombia S.A.; sin embargo, puso de presente que el 9 de julio del año en curso dio respuesta al actor en la que objetó la reclamación hecha, como consecuencia de la materialización de una preexistencia que le impide pagar la indemnización acordada en la cobertura. Razón por la cual, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y debe ser desvinculado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el promotor del amparo constitucional la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital y derecho de petición, por parte de Sufi Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A. y Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.¹, ante la presunta renuencia en dar contestación a la reclamación del seguro radicada el 17 de junio pasado en las instalaciones de Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A.

Sea lo primero precisar que, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, a pesar de que el actor censuró la vulneración de sus prerrogativas fundamentales por parte de las tres entidades señaladas con anterioridad, lo cierto es que, conforme obra en el plenario, la sociedad llamada a responder la petición es Suramericana S.A., pues el documento que contiene la solicitud le fue remitido por parte del corredor de seguros². Así, se tendrá a la mencionada aseguradora como la parte pasiva del presente trámite, configurándose con las demás entidades vinculadas una falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ En el escrito de tutela se señala en la parte superior que el accionado es "Sufi Área de Seguros" y luego en el párrafo introductor se afirmó: "los cuales considero amenazados y/o vulnerados por BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA SEGUROS".

² El artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero define a los corredores de seguros como "(...) las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, (colectivas o de responsabilidad limitada), cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre asegurado y asegurador".

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado de antaño que “la identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto” (C.C. Sentencia T-416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández).

De tal forma que, “cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño” (C.C. Sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas).

En segundo lugar, en lo atinente a una eventual temeridad, con respecto a la tutela que conoció el homólogo 25 Civil Municipal, hay que decir que no se configura, comoquiera que se trata de acciones constitucionales con distintos hechos, pretensiones y sujetos pasivos³, razón por la cual este despacho se pronunciará de fondo en cuanto a las conculcaciones alegadas.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-

³ Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (C.C. Sentencia T-350 de 2015).

058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto se patentó la conculcación denunciada al derecho de petición, pues si bien Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A. aportó el escrito que da respuesta al petente y la entidad accionada aportó pantallazo en el escrito de contestación; ninguna evidencia revela que se le haya enviado al señor Recalde Pantoja.

Sobre esta particular circunstancia la Corte Constitucional ha señalado que “la respuesta, positiva o negativa **debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación.** La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho” (C.C. Sentencia T-138 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Diana Carolina Gutiérrez Arango, en calidad de representante legal judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de Eddie Armando Recalde Pantoja, la respuesta emitida el al pedimento presentado el 17 de junio de 2020 y remitido por Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., con las constancias del caso.

Por otra parte, se negará el auxilio rogado a las prerrogativas a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital comoquiera que no obra en el expediente ningún elemento de juicio que refrende su conculcación.

Memórese que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (C.C. Sentencia T-571 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa).

Conviene resaltar que, si la intención del accionante se centra en una controversia relativa al contrato de seguro, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, pues de lo contrario se desconocería la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, según la cual “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela” (C.C. Sentencia T-417 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger). Máxime, que no se demostró la materialización de un perjuicio irremediable que dé paso a la intervención del juez constitucional.

Por último, en cuanto a la solicitud de compulsar copias a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Ministerio de Protección Social, es preciso indicar, que es a la parte interesada a quien le corresponde poner en conocimiento de las autoridades competentes, las respectivas quejas para que se investiguen las presuntas irregularidades, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo frente al derecho de petición invocado por Eddie Armando Recalde Pantoja.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a Diana Carolina Gutiérrez Arango, en calidad de representante legal judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de Eddie Armando Recalde Pantoja, la respuesta emitida el al pedimento presentado el 17 de junio de 2020 y remitido por Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., con las constancias del caso.

Tercero: Negar el amparo frente a las prerrogativas a la igualdad, dignidad humana y al mínimo vital, conforme lo dicho.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24d11c87df7262034dbf4b4ccb8c07e7ab23250004f7e373bd8808f5c162

31e

Documento generado en 29/07/2020 06:41:26 p.m.